

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

SANTIAGO, cuatro de agosto del año dos mil tres

VISTOS:

Se ha instruido este proceso rol N° 2.182-98 “Luis Rodríguez”, por los delitos de Sustracción de Menores con Homicidio cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 142 y 391 del Código Penal; Secuestro con Homicidio cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, descritos y sancionados en los artículos 141 y 391 del Código Penal; y secuestro cometido en contra de Luis Abraham González Plaza, descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal para establecer la responsabilidad del acusado: RUBEN OSVALDO BARRIA IGOR, chileno, nacido en Osorno el 15 de enero de 1947, 56 años, casado, que lee y escribe, Carabinero en retiro, Cédula de Identidad N° 5.585.085-2, domiciliado en Pasaje Deimos N° 7596, Villa Las Torres comuna de Cerrillos, apodado “el chino Barría”.

A fojas 1 rola querrela interpuesta por Ismael Rodríguez Arancibia, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y de quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva, fundándola en que el día 12 de octubre de 1973 las víctimas se encontraban en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto, que en dicho lugar fueron detenidos por funcionarios de Carabineros, conduciéndolos luego a la Comisaría de Puente Alto, más tarde a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago y desde ahí hasta la ribera del Río Mapocho, donde los mismos Carabineros procedieron a dispararles dándoles muerte; agrega que el detenido Luis Abraham González Plaza, fue el único sobreviviente y que gracia a su testimonio se pudieron aclarar los hechos.

A fojas 103 se ordena acumular el proceso rol N° 18.400 del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, por tratarse de los mismos hechos investigados en esta causa.

A fojas 116 rola auto de procesamiento dictado el 31 de octubre del año pasado en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor.

A fojas 147 y 148 se agregó el extracto de filiación y antecedentes del procesado, el cual registra las siguientes anotaciones prontuariales: 1) rol N° 49.787/1972 del 2° Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el 24 de agosto de 1972 por cuasidelito de lesiones a doscientos escudos de multa, anotación certificada de conformidad al artículo 350 del Código de Procedimiento Penal a fojas 222, donde se expresa que Rubén Osvaldo Barría Igor el 24 de agosto de 1972 como autor de cuasidelito de lesiones cometido el 3 de mayo de 1971, a la pena de doscientos escudos de multa que fueron cancelados; y 2) causa rol N° 34.989/1980 del Juzgado del Crimen de Melipilla, condenado el 12 de noviembre de 1982 a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de portar arma de fuego sin licencia, pena cumplida, anotación certificada a fojas 178 vuelta.

A fojas 254 se declaro cerrado el sumario.

Por los antecedentes y pruebas acumuladas durante el sumario, a fojas 255 se dictó acusación

en contra de Rubén Osvaldo Barría Igor, como autor Sustracción de Menores con Homicidio cometidos en contra de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; Secuestro con Homicidio cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, y secuestro cometido en contra de Luis Abraham González Plaza.

A fojas 268, el querellante se adhirió a la acusación de oficio y demandó civilmente al Estado de Chile por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas, solicitando la cantidad de setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00) para cada una de ellos, lo que arroja un monto total de dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000,00), teniendo como argumento que el partícipe directo de los hechos era un funcionario público, pues era miembro de Carabineros de Chile y, que en virtud de dicha condición, cabe responsabilidad civil al Estado de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 273, la víctima Luis González Plaza también presenta demanda civil en contra del Estado de Chile, por la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000,00) basado en los mismos argumentos de la querellante.

A fojas 322 el Consejo de Defensa del Estado contestando la demanda civil interpuesta por la querellante, argumenta en primer término que de la manera planteada la demanda civil corresponde acoger la incompetencia del Tribunal para conocer de esta acción civil; en subsidio la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cuatro años contados desde la fecha de cometido el delito hasta que se ejerció la acción impetrada; luego expresa la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado; a continuación plantea una controversia sobre los hechos; prosigue argumentando que el Fisco de Chile no tiene ninguna responsabilidad en los hechos investigados pues el hecho investigado no ha sido cometido por un órgano del Estado; se afirma en la improcedencia de la indemnización solicitada al haber sido la demandante indemnizada en conformidad a la Ley 19.123; finalmente invoca el monto exagerado de la indemnización demandada.

A fojas el 384 Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Luis Abraham González Plaza, oportunidad en que procede a reproducir los mismos ya argumentos esgrimidos al contestar la demanda mediante su presentación de fojas 322, con excepción de aquella referida a que el actor fue ya resarcido conforme a las disposiciones de la ley N° 19.123..

Vencido el término probatorio, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver de fojas 440, 441, 442; luego se trajeron los autos para fallo.

**CON LO ANTES INDICADO Y TENIENDO LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES:**

RESPECTO DE LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que para el establecimiento del ilícito, se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

QUERELLAS: 1) de fojas 1 de estos autos, deducida por Ismael Rodríguez Arancibia;

Patricio Moreno Mena; Pedro Verdejo Contreras y Luis Germán Bastías Leiva en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte de los que resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de sus hermanos **Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Verdejo Contreras y Jaime Max Bastías Leiva**, respectivamente fundándola en que el día 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, mientras las víctimas se encontraban en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto, fueron aprehendidos junto a otras nueve personas, por cuatro funcionarios de Carabineros quienes portaban cascos protectores y metralletas. Entre los trece detenidos se encontraba la menor de 14 años de edad, Leonidas Isabel Díaz Díaz, la cual estaba embarazada, como asimismo Luis Suazo Suazo; Domingo de la Cruz Morales Díaz; David Gilberto Galloso González; Luis Toro Vidal y Luis González Lazo.

Agrega a continuación que a todos ellos los sacaron del local, propinándoles golpes con las culatas de sus metralletas, subiéndolos violentamente a un Jeep, para de esta forma trasladarlos hasta la Comisaría de Puente Alto, lugar en donde los bajaron sin darles ninguna explicación acerca del motivo de la detención y sin registrar ésta en los libros respectivos, los pasaron directamente al calabozo donde estuvieron aproximadamente tres horas, a la mujer la llevaron a otra celda, donde fue violada por los carabineros según ella misma contó después.

Expone la querellante que más tarde, cerca de las 19:00 horas, a los detenidos se les traslado a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, dependencia en la cual nuevamente lo pasaron a los calabozos sin interrogarlos ni identificarlos, sufriendo otra vez la menor abusos sexuales por parte de carabineros.

Transcurridas unas dos horas de permanencia en dicha unidad policial, un carabinero manifestó a viva voz que serían llevados al Estadio Nacional, sin embargo otro funcionario policial, también a viva voz dijo “estos son patos malos de Puente Alto, hay que fusilarlos”; luego los sacaron de los calabozos, los subieron al Jeep, quedando al mando un capitán que no era de Puente Alto, sino que era al parecer de la Cuarta Comisaría de Santiago, los trasladaron apilados en el mismo Jeep hasta la ribera del Río Mapocho, en un basural cercano al Puente Bulnes, los hicieron descender y cuando todos estaban en medio del basural un carabinero dio la orden de arrancar y simultáneamente el Capitán gritó “mátenlos”, dándose inicio a la balacera por los cuatro carabineros de Puente Alto, a uno de los cuales se pudo identificar como “el chino” de nombre Rubén Osvaldo Barría Igor.

Agrega que nadie pudo arrancar porque fueron alcanzados por las balas, cayendo al lecho del río, falleciendo todos menos el detenido Luis Abraham González Plaza, quien fue el único sobreviviente y que gracias a su testimonio, permitió aclarar los hechos.

Finalmente en cuanto a los hechos sucedidos, acota que los carabineros permanecieron en el lugar por espacio de unos quince minutos, rematando a los sobrevivientes que habían quedado solamente heridos y que sobre los cuerpos acribillados les pusieron un papel con la leyenda “Carabineros de Chile”;

2) A fojas 2 de los autos rol 18.400-2, se encuentra incorporada la querrela deducida por Ismael Rodríguez Arancibia, en contra de quienes resulten responsables del delito de homicidio calificado cometido en la persona de su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia, resumiendo que su hermano junto a un grupo de personas, fue detenido por carabineros el 13 de octubre de 1973 en Puente Alto, uno de los cuales era apodado “El chino Ríos”, que primero los trasladaron hasta una Comisaría ubicada en la misma comuna y luego

a otra unidad ubicada en Santiago cercana a las calles Ñuble y Maule, que en ninguna unidad registraron sus datos y que en horas de la noche se llevaron al grupo hasta la Ribera del Río Mapocho, donde procedieron a darles muerte, a todos salvo a Luis González Lazo, quien salvó con vida siendo ésta la persona que le relato los hechos materia de la querella;

3) A fojas 169 de los mismos autos rol 18.400-2, se lee la querella interpuesta por Rigoberto Enrique Julio Díaz, por el sustracción de menor con resultado de muerte cometido en la persona de su hermana Leonidas Isabel Díaz Díaz, quien acciona en contra de todos quienes resulten responsables, relatando in extenso la forma en que sucedieron los hechos donde resulto muerta, los mismos expresados en las querellas anteriores de autos; y

4) A fojas 173 de los indicados autos rol 18.400-2, se incorporó la querella deducida por Patricio Moreno Mena, por el delito de homicidio cometido en contra de su hermano Alfredo Andrés Moreno Mena, accionando en contra de todos quienes resulten responsables del ilícito, describiendo los hechos de igual manera que las querellas anteriores.

DENUNCIAS:

5) A la vez, a fojas 157 de los mismos antecedentes rol N° 18.400-2, aparece un denuncia efectuado por Héctor Contreras Alday, Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, quien acciona por los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Alfredo Andrés Moreno Mena; Elizabeth Leonidas Contreras; Jaime Max Bastías Leiva; Luis Segundo Suazo Suazo; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras; Luis Toro y Domingo de la Cruz Morales Díaz, hecho sucedido el 14 de octubre de 1973, cuando estas personas fueron detenidas en la Quinta de Recreo El Sauce de Puente Alto por efectivos de carabineros, que primero los pasaron por la Comisaría de Puente Alto, luego a la Cuarta Comisaria de Santiago y que en horas de la noche procedieron a conducirlos al Río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes, donde los mismos carabineros, entre ellos uno conocido como “El chino”, abrieron fuego en contra del grupo salvando con vida solo Luis González Plaza.

DOCUMENTOS:

CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN:

6) A fojas 11 de este ramo, rola certificado de defunción de Luis Alberto Verdejo Contreras, señalando como fecha de su deceso el 14 de octubre de 1973 a las 00:04 horas, no indicándose la causa de su muerte, a la vez a fojas 32 se agregó otro certificado donde se indica como causa de muerte “herida de bala cráneo encefálico”;

7) A foja 30 de estos autos, como también a fojas 14 y 310 de los autos rol 18.400-2, corren certificados de defunción de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, donde se consigna como causa de muerte “herida de bala cráneo encefálica/torácica y muslo derecho con salida de proyectiles/”, fecha 14 de octubre de 1973 a las 04:40 horas;

8) Asimismo, a fojas 31 y 311 de los autos rol 18.400-2, rolan certificados de defunción de Alfredo Andrés Moreno Mena, indicando el mismo día 14 de octubre de 1973 del deceso, a las 00:04 horas y como causa de muerte “herida de bala torácicas”;

9) A foja 312 de los ya indicados autos rol 18.400-2, rola certificado de defunción de Luis

Segundo Suazo Suazo, donde se indica que la fecha de su defunción es el 14 de octubre de 1973 y su causa es herida de bala cráneo encefálica y torácica;

10) También corren fojas 33 y 313 de los autos rol 18.400-2, certificados de defunción de Jaime Max Bastías Leiva, consignándose igual fecha, la causa de muerte “heridas de bala cráneo encefálicas” sucedida a las 04:00 horas; y

11) A fojas 113 y 114 de los mencionados autos rol 18.400-2, rolan certificados de defunción de Elizabeth Leonidas Contreras, indicándose como fecha de su defunción el 14 de octubre de 1973 a las 04,30 horas en el Puente Bulnes - Santiago, causa: herida de bala cráneo encefálica.

12) También en este acápite es del caso dejar consignado que a fojas 213 y 243 del presente cuaderno, se agregaron certificados de defunción de Arturo Humberto Cepeda Canelo y de Bernardino René García Pérez, ambos ex -funcionarios de carabineros que prestaron servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago durante el mes de octubre de 1974.

INFORMES DE AUTOPSIA:

13) Al respecto a fojas 10 y 55 de los autos rol 18.400-2, rolan copias del informe de autopsia de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, donde se concluye que la causa de su muerte son heridas de bala cráneo-encefálicas, torácica y del muslo derecho; 14) A foja 45 de los autos rol 18.400-2, rola fotocopia autorizada del informe de autopsia de Alfredo Andrés Moreno Mena, concluyéndose que la causa de su muerte son las heridas de bala torácicas, con salida de proyectil;

15) A foja 47 de los autos rol 18.400-2, corre fotocopia autorizada del informe de autopsia de Jaime Max Bastías Martínez, donde se expresa que la causa de su muerte son las heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectiles;

16) A la vez, a fojas 48 de los mismos autos rol 18.400-2, se agrega fotocopia autorizada del informe de autopsia de Luis Alberto Verdejo Contreras, donde se argumenta que la causa precisa y necesaria de su muerte son las heridas de bala cráneo-encefálicas con salida de proyectiles;

17) Además, a foja 49 de los indicados autos rol 18.400-2, se adiciona fotocopia autorizada del informe de autopsia de Luis Suazo Suazo, donde en sus conclusiones se expresa que la causa precisa y necesaria de la muerte son las heridas de bala cráneo encefálicas y torácicas con salida de proyectil; y

18) Por último, a fojas 94 de los autos rol 18.400-2, se agrega fotocopia autorizada del informe de autopsia de Elizabeth Leonidas Contreras, expresándose que la causa precisa y necesaria de la muerte es la herida a bala cráneo encefálica.

INFORMES:

19) A fojas 35 se agregó informe emanado de la Dirección General de Carabineros, acerca la situación funcionaria de sus efectivos Rolando Morales Fernández, Fernando Valenzuela Romero, Héctor Valenzuela Gatto y Rubén Barría Igor. 20) A fojas 48 de estos antecedentes, se agregó la orden de investigar diligenciada por el Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, donde en sus apreciaciones efectúa un relato de los hechos de

acuerdo al testimonio de los querellantes;

A la vez, a fojas 263 y 295 de los autos rol 18.400-2, rola orden de investigar por los mismos hechos, diligenciada por la Brigada de Homicidios Metropolitana.

21) A fojas 164 de este ramo, corre informe emanado por el Hospital Barros Luco – Trudeau-, sección traumatología, donde se envía el resumen de la Historia Clínica de Luis Abraham González Plaza.

22) A fojas 176 y 226 y 253 de los autos, se agregan informes del Médico Legal con respecto a Luis Abraham González Plaza, donde se expresa en los dos primeros que los elementos de juicio son insuficientes para precisar lesiones, por lo que el perito informante requiere de los antecedentes clínicos de la Posta 3 y del Instituto Traumatológico de Santiago para expedir el informe respectivo; Así, se incorporaron los antecedentes pedidos, según se advierte de las piezas de fojas 131, 164 y 196.

A continuación, este mismo Instituto de Medicina, con el mérito de todos los antecedentes recopilados, en su documento que rola a fojas 253, concluye que Luis Abraham González Plaza presenta secuelas de osteomielitis escapular derecha operada, compatible con origen en herida por proyectil de arma de fuego y que no es posible para los peritos informantes, dado los antecedentes disponibles, precisar la data exacta de las lesiones originales.

23) Al respecto también es procedente señalar, que a fojas 195 corre un instrumento emanado del Hospital San Juan de Dios, donde informan que no hay registros de atención de pacientes del año 1973, que solo existen desde 1994 a la fecha.

24) A foja 230 de los autos rol 18.400-2, rola copia autorizada de la hoja de vida calificada del carabinero Rubén Osvaldo Barría Igor, donde en lo referente a los hechos investigados expresa “Quince días de arresto aplicados por el Sr. Prefecto de la Pref. Stgo Sur, Coronel Sr. Mario López Murillo, por afectarle responsabilidad en la investigación practicada a raíz de actuación policial anormal por parte de personal de su Unidad, en la localidad de Puente Alto, ya que sus actuaciones fueron llevadas a límites inaceptables aún cuando haya sido autorizado y dedicarse en forma reiterada a recorrer la población que no le corresponde y practicar detenciones por sospecha a individuos conocidos o presumiblemente conocidos, como es el caso de los hermanos “Bastías”, e incluso trasladar detenidos de un departamento a otro sin razón aparente, pues debió entregarlo a la Unidad del Sector. Lo anterior de conformidad a la Prov. Reservada 236, de 30.X.973, de dicha Jefatura. Notificado bajo acta, se manifestó conforme.”

25) de fojas 256 de los autos rol 18.400-2, rola informe médico legal de Osvaldo Barría Igor, donde se concluye que el sentenciado presenta un cuadro de deterioro Psicoorgánico sobre una personalidad anormal (tipo necesitados de estimación) y una posible neurosis de renta.

26) de fojas 26 rola la fotocopia simple de una declaración jurada prestada el 25 de abril del 2000 por Luis Abraham González Plaza, quien relata los hechos sucedidos y los cuales son los mismos materia del pleito, en idénticos términos a los señalados en la querrela de fojas 1.

27) Viene al caso mencionar que a fojas 182 y siguientes, se encuentra agregado informe de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, dando cuenta del personal institucional que prestó servicios en la Cuarta Comisaría de Santiago, dependiente de la Prefectura Santiago –

Sur, al mes de octubre del año 1973.

28) El anterior documento debe ser complementado con el agregado a fojas 27 y siguiente, mediante el cual la Dirección General de carabineros señala que Rubén Osvaldo Barría Igor, desempeñó funciones de Cabo Primero en la referida Cuarta Comisaría.

DECLARACIONES:

29) De Luis Germán Bastías Leiva, quien a fojas 69 y 171 de los autos rol 2.182-98 y fojas 168 de la causa acumulada 18.400-2 respectivamente, expresa en síntesis, que el 12 de octubre de 1973, alrededor de las 16:20 en circunstancias que se encontraba en el interior de la Quinta de Recreo “El Sauce” en la comuna de Puente Alto, junto a varios amigos entre los que se contaba una niña apodada “La Motita” y su hermano menor de 16 años de edad Jaime Max Bastías Leiva, llegaron hasta donde se encontraban, cuatro funcionarios de carabineros con casco y metralletas, entre los que manifiesta haber reconocido a uno apodado “el Chino” que era el que daba las ordenes a sus colegas, quienes luego de solicitarles sus cédulas de identidad, los detuvieron sin decirles el motivo y los subieron a un jeep no institucional, conduciéndolos a la 20ª Comisaría de Puente Alto, precisando que al parecer, los aprehensores no eran de esa unidad; que una vez que llegaron a la citada Comisaría, los bajaron del vehículo, conduciéndolos hasta el patio, los formaron y nuevamente los subieron al vehículo.

Aclara que entre los detenidos se encontraba Luis González, la menor de 13 o 14 años a quien apodaban “Motita” la cual después supo estaba embarazada y otro muchacho del barrio de nombre Jorge.

Continúa diciendo que los carabineros golpearon a algunos de los detenidos mientras que otros fueron dejados en libertad ese mismo día horas más tarde. Afirma que a su hermano lo dejaron detenido sin darle explicación alguna y a él libre por ser conocido de los carabineros de Puente Alto, y al día siguiente empezó a buscar a su hermano, encontrándolo muerto en el Servicio Médico Legal constatando que su cuerpo y cara presentaban diversas heridas de bala y la masa encefálica estaba destrozada por el efecto de las mismas.

Finaliza expresando que hubo un solo sobreviviente del grupo de nombre Luis González Plaza, quien le narró todos los hechos acontecidos luego de que el fue dejado en libertad.

Por último, señala que entre los agresores no reconoce al Capitán Valenzuela Romero.

30) De Luis Abraham González Plaza, quien prestó declaraciones a fojas 37 de los señalados autos rol N° 18.400, como también a fojas 71, 104, 172 y 228 del presente ramo, exponiendo en resumen que el 12 de octubre de 1973, cuando tenía 16 años de edad, mientras se encontraba en el interior de la Quinta de Recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto, fue detenido por cuatro funcionarios de carabineros fuertemente armados, junto a varios amigos que lo acompañaban, entre los que recuerda a Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Leonidas Díaz, Alfredo Moreno, Luis González Lazo, David Gayozo, y los hermanos Bastías; precisa que de todos ellos, solamente Verdejo, Rodríguez, Moreno y uno de los hermanos Bastías eran mayores de edad.

Añade que los Carabineros que los detuvieron eran de la Comisaría de Puente Alto, de los cuales identificó plenamente a Rubén Osvaldo Barría Igor, apodado “el chino” que era cabo

segundo y quien daba las órdenes; posteriormente los detenidos fueron apilados en un jeep y trasladados hasta la Vigésima Comisaría de Carabineros y luego de un par de horas, llevados hasta la Cuarta Comisaría de Santiago, donde se agregó un Capitán de esa unidad policial.

Continúa diciendo que eran 14 personas las que iban en el furgón de carabineros y que el mismo día de su detención, en horas de la noche, fueron llevados hasta la ribera del Río Mapocho, donde los hicieron bajar y les gritaron que corrieran, que todos obedecieron o mejor dicho intentaron obedecer, pues apenas empezaron a correr los carabineros hicieron fuego sobre ellos con ametralladoras, que él cayó al Río en la parte que estaba sin agua, con cuatro balazos en diferentes partes de su cuerpo y que dos personas cayeron muertas sobre él; manifiesta que ese fue el motivo por el cual sobrevivió, pues cuando los carabineros lo revisaron no se movió en ningún momento, ya que los que lo hacían eran rematados en el acto. Afirma además que antes de retirarse los carabineros dejaron sobre los cuerpos un papel con el logo de carabineros y refiera además que él fue el único sobreviviente.

Precisa que todos los efectivos de la policía uniformada que dispararon sobre ellos utilizaron metralletas tipo UZI.

Que más tarde pidió ayuda en unas casas cercanas, hasta que cercano a las cinco de la madrugada, una ambulancia lo llevo hasta la Posta N° 3 lugar donde recuperó el conocimiento pasado una semana de ocurridos los hechos, estando en dicho centro hospitalario por diez días, siendo derivado luego al Hospital Traumatológico, detalla las secuelas que le provocaron las lesiones, y que recibe una pensión del gobierno por la suma de \$50.000 mensuales.

Reitera que fueron los mismos carabineros aprehensores de Puente Alto, quienes los trasladaron a Santiago y que luego les dispararon en la ribera del Río Mapocho, habiéndose integrado al grupo de funcionarios un Capitán en la Cuarta Comisaría de Santiago.

Concluye que en un careo que tuvo en el año 1988 en el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago reconoció al inculpado Rubén Osvaldo Barría Igor como uno de los carabineros que participó en los hechos, insistiendo en que la menor Leonidas estaba embarazada y que esta fue violada por los carabineros de Puente Alto. En la mencionada fojas 104, este deponente indica que él recibió cuatro heridas de bala, que estuvo primero hospitalizado en la Posta N° 3 por diez días y luego, hasta febrero de 1974, en el Hospital Traumatológico.

Agrega que en el año 2000 fue nuevamente operado, pero esta vez en el Hospital Barros Luco.

Con respecto a la intervención de un Capitán de carabineros en los sucesos, señala que es efectivo pues escucho que uno de los funcionarios policiales que actuó dijo: “..si mi Capitán”, pero que no puede reconocerlo (esta es una alusión directa a Valenzuela).

31) A foja 89 y 173 de estos antecedentes, declara Eugenio Escobar Quintana, quien expone que a las 17:30 horas aproximadamente del día 12 de octubre de 1973, cuando se encontraba en la Quinta de Recreo “El Sauce” ubicada en la comuna de Puente Alto, en compañía de sus amigos Luis Verdejo, Luis Rodríguez, Andrés Moreno y los hermanos Luis y Jaime Bastías, ingresaron al lugar tres carabineros deteniendo en primer término a Luis Verdejo y Luis Rodríguez quienes se encontraban en el mesón; que pasados unos minutos los mismos efectivos policiales regresaron a la Quinta de recreo y detuvieron a una docena de personas más, entre los que menciona a Andrés Moreno y los hermanos Bastías, además de una niña de

14 años que estaba embarazada a quién le decían “Mota”.

Precisa que él no fue detenido dado que alcanzó a escabullirse dentro del mismo local, siendo testigo presencial del operativo.

Expresa que reconoció a uno de los Carabineros aprehensores como aquel al que le apodaban “el chino” al que ubicaba perfectamente pues pololeaba con la hija de los dueños de otra Quinta de Recreo de la comuna; agrega que los uniformados se desplazaban en un Jeep sin capota, y concluye manifestando que no supo adonde se llevaron a sus amigos, hasta que transcurrido un mes fueron encontrados por sus familiares, quienes le contaron que habían sido hallados en la ribera de un río o canal del cual él desconoce su nombre.

En la mencionada foja 173 comparece este deponente y señala que no reconoce a Fernando Valenzuela como uno de los funcionarios policiales que intervino en la detención, suscitada en la comuna de Puente Alto aquel día 12 de octubre de 1973.

32) También prestó declaración en estos antecedentes Fernando Galvarino Valenzuela Gallardo, tanto a fojas 91, 170, 229, 235, 245 y 252 de estos autos rol 2.182-98, indicando que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados (12 de octubre de 1973), tenía el grado de Capitán de Carabineros y era el Comisario de la Cuarta Comisaría de Santiago, enumerando a los oficiales y las unidades que estaban bajo su mando.

Precisa que dentro del personal se encontraba el carabinero de apellidos Barría Igor, quien manejaba los dos vehículos de la unidad, un furgón Fiat y un Jeep marca Aro de color gris, sin capota que había sido requisado.

Añade que nunca participó ni ordenó a ninguno de los funcionarios de las unidades a su cargo que practicaran detenciones o allanamientos en Puente Alto y que no recuerda que durante el mes de octubre de 1973, desde dicha comuna hubiese llegado un grupo de detenidos en el que se incluía una menor de edad, precisando que todos y cada uno de los detenidos que llegaban a sus unidades, quedaban registrados en un libro donde se consignaba su nombre y posterior destino.

Manifiesta no conocer antecedentes relacionados con las muertes de las víctimas de esta causa y que la primera noticia al respecto fue cuando la Policía de Investigaciones lo interrogó al respecto y que él en su calidad de Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros nunca se enteró de la situación producida con aquellos detenidos.

Concluye que nunca existió un intento de fuga de los detenidos que eran llevados hasta el Estadio Nacional, ni en los operativos de traslado en que participó ni en los que participaron funcionarios de su dependencia.

El mismo Fernando Valenzuela, al declarar a fojas 170 reitera que jamás ha estado en Puente Alto y que nunca ha realizado procedimientos en dicha comuna, agrega que Rubén Barría era un funcionario de su confianza y que no supo que Barría hubiese cometido el delito por el cual se le procesa.

A fojas 229 Valenzuela Gallardo procede a modificar sus dichos manifestando que sí formó una unidad especial formada por los carabineros Cepeda Canelo, García; Osvaldo Barría Medina y Caballá, cuyas funciones eran las de efectuar recorridos nocturnos para velar por el

cumplimiento del toque de queda; que el Jeep Land Rover quedo a disposición de su unidad con autorización de la Prefectura; que como Comisario de la Cuarta Comisaría de Santiago, no fue informado del procedimiento llevado a cabo por su personal en Puente Alto, que de lo acontecido se enteró solo por Investigaciones con ocasión de este juicio. Adiciona diciendo que no tomó ninguna medida en contra de los carabineros García, Barría y Cepeda por haber utilizado un vehículo de la unidad y detenido personas en Puente Alto. Concluye diciendo que él no dio la orden de primero detener y luego dar muerte a las personas traídas desde Puente Alto.

A fojas 235, aclarando sus anteriores declaraciones prestadas en autos, Fernando Valenzuela manifiesta que él autorizo al carabinero Rubén Barría para trasladarse hasta Puente Alto, a ver a su familia, utilizando para ello el Jeep que estaba a disposición de la unidad, que Barría Igor, junto a Cepeda Canelo y el carabinero García, detuvieron por desórdenes a un grupo de personas que se encontraban al interior de una quinta de recreo en la comuna de Puente Alto, que los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría y que él al tomar conocimiento de lo irregular de la situación ordenó que se pusiera en libertad inmediata a los detenidos, pues ellos no estaban siendo requeridos por autoridad judicial alguna, no respondían por ningún delito político, y habían sido detenido fuera del sector jurisdiccional de la Cuarta Comisaría, lo que recuerda sucedió en horas de la tarde; manifiesta además que él creyó que se había cumplido su orden pues nunca escuchó comentarios acerca de lo que realmente había pasado con los detenidos, e insiste que él no dio orden de detener a persona alguna en Puente Alto. A fojas 245 declara la ocasión en que se enteró de lo sucedido con los detenidos, y reitera que él dio la orden de dejar en inmediata libertad a los detenidos desde la Cuarta Comisaría.

Por último, a fojas 252 Valenzuela ratifica todas sus anteriores declaraciones, pero esta vez declarando bajo juramento.

33) De Rolando Cesar Morales Fernández, que se encuentra a fojas 94 de estos antecedentes, quien señala que el 12 de Octubre de 1973, tenía el grado de Capitán de Carabineros y que se encontraba subrogando al Jefe de la Segunda Comisaría de Puente Alto. Manifiesta que ese día, no recuerda si se el oficial de guardia le comunicó la llegada del Capitán Fernando Valenzuela Romero, o bien, este oficial se presentó ante él, expresando que sabía que el citado Valenzuela Romero estaba destinado a la Cuarta Comisaría de Santiago. Afirma que dicho oficial andaba con gente a su cargo, que al parecer todos vestían de civil y que se movilizaban en un Jeep. Agrega que el Capitán Valenzuela le informó que efectuaría unas diligencias en Puente Alto, sin decirle de que se trataba, enterándose después que habían detenido a un grupo de personas, las que no tiene certeza si pasaron o no por su unidad.

Precisa que Valenzuela no le dio cuenta de los resultados de sus diligencias.

34) Que respecto a estos dos últimos puntos, viene al caso indicar que se procedió a una audiencia de careo entre Valenzuela Romero y Morales Fernández, en la cual este último modifica sus dichos al exponer que tuvo conocimiento que el Capitán Valenzuela estuvo en la 20° Comisaría de Puente Alto aquél día 12 de octubre de 1973, solo por los dichos de un guardia de su unidad.

35) También corresponde señalar que a fojas 6 de la causa rol N° 18.400-2, depone Ismael Humberto Rodríguez Arancibia, quien ratifica su querrela, expresando que su hermano Luis Miguel Rodríguez Arancibia, fue detenido por Carabineros de una unidad de Santiago, en un establecimiento comercial ubicado en calle José Luis Coe de la comuna de Puente Alto; junto

a un grupo de aproximadamente doce personas más, los que fueron trasladados hasta la Comisaría de Carabineros de Puente Alto, donde fueron ingresados al calabozo, a excepción de una mujer que dejaron aparte, la que según le contaron, fue violada por los efectivos policiales. Agrega que un par de horas después, todo el grupo de detenidos fue trasladado a Santiago, específicamente a la Comisaría de calle Ñuble con Maule, donde el testigo sobreviviente habría escuchado la orden dada por un oficial, consistente en matarlos a todos; dice además que la mujer, una menor de edad embarazada, nuevamente habría sido violada por Carabineros. Que cuando se inició el toque de queda, las personas que habían sido detenidas en Puente Alto, incluyendo a su hermano, fueron llevado hasta el Puente Bulnes en la rivera del Río Mapocho, donde un carabinero identificado como “el Chino”, les ordeno que corrieran, y junto a otros funcionarios, abrió fuego sobre ellos. Expresa que el testigo Luis González, recibió varios impactos de bala y luego se hizo el muerto, motivo por el cual no fue rematado como algunos de los otros detenidos. Finaliza diciendo que el cuerpo de su hermano lo encontró en la morgue, evidenciando impactos de bala en el pecho y en una pierna, percatándose además de los cuerpos del patrón de su hermano, Luis Verdejo y de la menor Elizabeth Leonidas Díaz, los que también habían muerto por acción de las balas.

36) Celinda Acosta Muñoz, también presta su declaración como se lee a fojas 18 y 180 de los autos rol 18.400-2, quien relata que era la conviviente de Luis Miguel Rodríguez Arancibia, el que fue detenido en su presencia, el día 14 de octubre de 1973, frente a la Quinta de Recreo “El Sauce” de la comuna de Puente Alto, por dos carabineros, uno de los cuales ella conocía por su apodo de “el chino” y cuyo nombre verdadero sería Claudio Ríos Benavides; que junto a su conviviente los Carabineros detuvieron a su empleador de nombre Luis Verdejo Contreras, metiéndolos a la fuerza a la parte posterior del jeep en que se movilizaban, retirándose en dirección desconocida. Que después de una semana de producida la detención logro la ubicación del cuerpo de su conviviente en el Servicio Médico Legal, comprobando que presentaba aproximadamente diez heridas de bala en diferentes partes de su cuerpo y piernas. Expresa además que el padre de Luis Rodríguez fue hasta el sector del Puente Bulnes en la ribera del Río Mapocho, donde encontró un zapato de Luis Miguel, el que fue depositado dentro de la urna antes de sepultarlo. Adiciona sus dichos expresando que en la morgue vio el cuerpo de una mujer menor de edad que era amiga de ella, de nombre Leonidas Isabel Díaz quien tenía su cuerpo prácticamente cortado por las balas y a su lado un feto aún unido con el cordón umbilical a su madre. Complementa diciendo que el carabinero conocido como “el chino”, conocía con anterioridad a la menor Leonidas Isabel Díaz, lo que le consta pues ambos frecuentaban las diferentes quintas de recreo de la comuna, finaliza diciendo que la menor se encontraba embarazada al momento de su detención.

37) A su vez, prestó declaración Pedro Emilio Verdejo Contreras a fojas 23 vuelta y 281 de los autos rol 18.400-2, expresando en resumen que un día sábado de octubre de 1973, mientras estaba jugando pool en un local que estaba frente a la Quinta de Recreo “El Sauce”, en la comuna de Puente Alto, presencié cuando tres efectivos de Carabineros llegaron a bordo de un jeep Land Rover, detuvieron y luego subieron a viva fuerza al vehículo en que se movilizaban a su hermano Luis Verdejo Contreras y a Luis Rodríguez Arancibia, quienes estaban parados conversando tranquilamente frente a la puerta de la citada Quinta de Recreo y se los llevaron con destino desconocido. Manifiesta además que luego de unas horas se enteró que su hermano se encontraba en la Comisaría de Puente Alto y que iba a ser trasladado al Estadio Nacional pero posteriormente un funcionario de Carabineros le informó que su hermano le había pasado E° 50.000.- (cincuenta mil escudos) a un tal “Chino Ríos” a cambio de su libertad. Refiere además que luego de un par de días se enteró que los Carabineros habían matado a su hermano y a varias personas más, por lo que se dirigió al Servicio Médico

Legal, donde vió el cuerpo sin vida de su hermano y de Elizabeth Díaz apodada “La Mota”, ambos con claras muestras de haber sido acribillados a balazos.

38) Ana Luisa Lineros Sepúlveda fojas 79 de los autos rol 18.400-2, expresa ser propietaria de un restaurante ubicado en calle José Luis Coo, que tiene una sobrina llamada Ester Soto Lineros, quien es casada o convivió con un carabinero apodado “El Chino” que era funcionario de la Vigésima Comisaría de Puente Alto.

Complementando su declaración a fojas 81 del mismo proceso, expresa que el nombre del Carabinero conocido como “El Chino” es Rubén Barría.

39) Patricio Moreno Mena, a fojas 186 vuelta de los autos rol 18.400-2, manifiesta que ratifica la querrela de fojas 173, diciendo que su hermano Alfredo Andrés Moreno Mena a la fecha de su muerte tenía 22 años de edad y que a la fecha de ocurrido el deceso él se encontraba fuera de Santiago, por lo tanto el relato contenido en la querrela lo obtuvo de los testimonios de sus padres.

40) A foja 70 de los autos rol N° 18.400-2 declara el doctor Humberto Rhea Claviso, quien expresa que efectivamente prestó servicios el año 1973 en el Servicio Médico Legal, actual Instituto Médico Legal y que entre los días 11 a 15 de septiembre de aquél año 1973 efectuaba por lo menos entre 12 a 15 autopsias diarias, incluso que llegaron facultativos desde Carabineros y Fuerzas Armadas para colaborar en las labores pues habían cadáveres incluso en los pasillos; por esta razón, señala que los informes de autopsias de esas fechas se hicieron de manera somera, es decir sin un examen detallado de los cuerpos.

CAREOS:

41) A fojas 149 y 227 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, consta que entre Celinda Acosta Muñoz y Rubén Barría Igor se llevo a efecto una diligencia de careo, oportunidad en que la compareciente Acosta señala que ella desempeñaba funciones de cajera en restaurante llamado “El Lido”, local al que llegaba frecuentemente el inculpado como un parroquiano más, así procede a reconocerlo, incluso lo sindicó por su apodo “el chino”, como uno de los autores de la detención sin motivo de su conviviente, expresa que le rogó a la persona con que se le carea que no se lo llevara porque ella estaba embarazada, pero a él nada le importó; más aún, expone que entre los otros detenidos que se llevó en dicha oportunidad el enjuiciado, corresponde a una niña menor de edad que le decían “la motita” (Elizabeth Leonidas Díaz), expone, además, que entre las motivaciones que pudo tener el tal chino para actuar en contra de su conviviente es en razón de que en fiestas patrias él le impidió al encausado tener relaciones sexuales con dicha niña.

Todas las afirmaciones contenidas en la declaración de la testigo Acosta, son negadas por el inculpado Rubén Barría Igor, quien señaló reconoció haber concurrido al local denominado “El Lido”, pero solo en su calidad de funcionario de Carabineros para los efectos de fiscalizar el cumplimiento de la Ley de Alcoholes, manifestando que no reconoce a la persona con que se le carea y que nunca conoció a una niña llamada “La Motita”, expresa además que los detenidos los saco de un Restaurant llamado “El Sauce”, por haberse producido una riña en ese local.

42) A fojas 148 vuelta de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, y 106 de este ramo “Luis Rodríguez” Rol N° 2.182-98, consta que entre Luis Abraham González Plaza y

Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo, donde González Plaza señala que mientras se encontraba en la Quinta de Recreo “El Sauce” compartiendo junto a varios amigos, apareció un grupo de carabineros, entre los que manifiesta haber reconocido al enjuiciado ya que este frecuentaba el sector, expresando además que se le conocía por el apodo de “El Chino”; refiere del mismo modo el testigo González Plaza que el funcionario con que se le carea, actuaba como líder de ese grupo y que dio la orden de detener a todos sus amigos, incluyéndolo, deteniendo además a una mujer menor de edad. A continuación manifiesta que los detenidos fueron trasladados a bordo de un jeep hasta la Comisaría de Puente Alto y luego transportados hasta la Cuarta Comisaría de Santiago, desde donde fueron llevados hasta el Puente Bulnes en la ribera del río Mapocho, en que el enjuiciado les habría ordenado correr, y casi de inmediato dio la orden de disparar a los funcionarios que lo acompañaban, los que hicieron fuego contra el grupo de detenidos, cayendo todos abatidos en ese mismo lugar.

Respecto de estas afirmaciones de Luis González Plaza, el procesado Barría Igor, expresa que efectivamente fue parte de un grupo de carabineros que efectuó la detención de varias personas en la Quinta de Recreo denominada “El Sauce”, entre las que se encontraba una mujer menor de edad, los que fueron llevados hasta la Comisaría de Puente Alto y ante la imposibilidad de que permanecieran en ese lugar, los trasladaron hasta la Cuarta Comisaría de Santiago desde donde fueron enviados hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, lugar desde el cual todos los detenidos fueron dejados en libertad, pero que no participó en las muertes de estos detenidos.

43) A fojas 344 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, y 109 de este ramo denominado “Luis Rodríguez” Rol N° 2.182-98, consta que entre Luis Germán Bastías Leiva y Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo donde Bastías Leiva expresa que concurrió junto a su hermano menor de edad de nombre Jaime, hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” ya que en ese lugar iba a realizarse un baile, manifestando que cuando recién habían llegado, apareció un grupo de carabineros fuertemente armado, reconociendo al enjuiciado como el líder de ese grupo, los que procedieron a detenerlos junto a un grupo de gente, entre los que se encontraba una menor de edad conocida como “La Mota”, trasladándolos hasta la Comisaría de Puente Alto, donde logró ser liberado por su amistad con funcionarios de esa unidad, expresa además que le solicitó al procesado que dejara libre a su hermano, a lo que este se negó diciéndole “arriba o abajo” dándole a elegir si quería quedarse libre o acompañar a su hermano en la detención.

Respecto de las afirmaciones de Luis Germán Bastías Leiva, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconoce haber sido parte del grupo de carabineros que efectuó la detención de varias personas en la Quinta de Recreo “El Sauce” pero manifiesta no reconocer a la persona con que se le carea y niega haberle dado a elegir entre permanecer detenido o quedar en libertad.

44) A fojas 345 de los autos rol N° 18.400, acumulados a esta causa, consta que entre Pedro Emilio Verdejo Contreras y Rubén Barría Igor se llevó a efecto diligencia de careo donde el compareciente Verdejo Contreras señala que mientras se encontraba en la Quinta de recreo “El Sauce”, llegaron varios funcionarios de carabineros, procediendo a reconocer a quien tiene al frente como el jefe del grupo, incluso lo sindicó por su apodo “Chino Ríos”, como uno de los autores de la detención sin motivo de su hermano, expresa que presenció cuando la persona con que se le carea subió a su hermano a un jeep y se lo llevaron junto a otras personas; más aún, expone que días después de ocurridos los hechos materia de esta investigación, el enjuiciado Barría Igor se presentó en estado de ebriedad en un restaurant en

que el se encontraba y a viva voz confesó haber matado a su hermano.

Respecto de los dichos de Pedro Verdejo, el enjuiciado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, sin embargo niega haber participado del fusilamiento de las mismas, manifestando que todos los detenidos fueron llevados hasta la Sub Comisaría Rogelio Ugarte en la comuna de Santiago, donde fueron puestos en libertad.

45) A fojas 113, 224 y 249 de estos antecedentes Rol N° 2.182-98, consta que entre Fernando Valenzuela Romero y Rubén Barría Igor se llevaron a efecto sendas diligencias de careo, donde el compareciente Valenzuela Romero procede a reconocer al enjuiciado Barría Igor como parte de un grupo operativo de la Cuarta Comisaría de Carabineros, del que también formaba parte, expresando que él autorizó a Barría para ir a Puente Alto a visitar a su familia, desde donde regresó con un grupo de detenidos, entre los que se contaba una mujer menor de edad y como las detenciones de estas personas no tenían más justificación que el capricho de la persona con la que se le carea, le ordenó que todas esas personas fueran puestas en libertad inmediata, desconociendo absolutamente la suerte que corrieron estos detenidos.

Respecto de los dichos de Fernando Valenzuela Romero, el encausado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando que la persona con que se le carea concurrió junto a él hasta la SubComisaría Rogelio Ugarte a dejar a los citados detenidos, pero al no contar con capacidad para albergarlos, Valenzuela Romero le habría dado la orden de trasladarlos hasta el Estadio Nacional; sin embargo su superior jerárquico inmediato (Cabo Canelo) le habría ordenado dejarlos libres en calle Vicuña Mackenna.

Pero estas afirmaciones, fueron modificadas por el enjuiciado Barría en la diligencia de fojas 249 y 250, donde sólo reconoce que el Capitán Valenzuela lo autorizó varias veces concurrir a Puente Alto a visitar a su cónyuge; pero, que él no recibió orden alguna de parte de este Capitán, para proceder al traslado de los detenidos del restaurante “El Sauce” de Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría de Santiago a la Sub Comisaría Rogelio Ugarte y, de ahí, hacía el Estadio Nacional, ya que fue El Cabo Arturo Cepeda Canelo, quien tenía mayor graduación, quien le expresó que por instrucciones impartidas por este Capitán –Valenzuela- debían proceder de dicha forma, cuestión que no hicieron, ya que el mismo Cabo Cepeda en el trayecto de los detenidos hacía el Estadio, dio la orden para que se bajaran en el sector de calle Vicuña Mackenna .

46) A fojas 108 de los autos Rol N° 2.182-98 “Luis Rodríguez”, consta que entre Eugenio Escobar Quintana y Rubén Barría Igor se llevó a efecto diligencia de careo donde el testigo Escobar Quintana señala que mientras se encontraba en la Quinta de recreo “El Sauce”, llegaron varios funcionarios de carabineros, procediendo a reconocer a quien tiene al frente como el que encabezaba el grupo, incluso lo sindicó por su apodo “El Chino”, los que detuvieron sin motivo a varios parroquianos entre los que se contaba una menor de edad apodada “Motita” desconociendo el lugar hacia el que se los llevaron

Respecto de los dichos de Eugenio Escobar, el encausado Rubén Barría Igor reconocer haber concurrido hasta la Quinta de Recreo “El Sauce” y haber efectuado la detención de varias personas, manifestando no reconocer a la persona con la que se le carea.

SEGUNDO: Que los elementos probatorios antes indicados, por reunir las exigencias

contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten a este sentenciador tener por legalmente acreditado en el juicio y, en consecuencia, dar por establecido que:

a) Que el día 12 de octubre del año 1973, en horas de la tarde, un grupo de sujetos que se identificaron como funcionarios de carabineros, puesto que no se encuentra determinado que actuaron en o con ocasión de un acto de servicio, en la comuna de Puente Alto, procedieron a detener a Luis Abraham González Plaza de 19 años de edad; Alfredo Andrés Moreno Mena de 23 años de edad; Luis Miguel Rodríguez Arancibia de 23 años de edad; Luis Alberto Verdejo Contreras de 26 años de edad; Luis Suazo Suazo de 20 años de edad; Jaime Máx Bastías Martínez de 17 años de edad; y Leonidas Isabel Díaz Díaz de 14 años de edad.

b) Que al grupo de detenidos los llevaron a diferentes unidades policiales, en primer lugar a la Segunda Comisaría de Puente Alto, con posterioridad a la Cuarta Comisaría de Santiago y de esta última, a la Tenencia Rogelio Ugarte, sin practicar sus ingresos en ninguna de dichas reparticiones, ni menos aún, los pusieron a disposición de Tribunal competente.

c) Luego, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, condujeron a los referidos detenidos o víctimas, a un sector de la ribera del Río Mapocho, lugar en el cual, con posterioridad, procedieron a dispararles, por cuya acción resultaron muertos Andrés Moreno; Luis Rodríguez; Luis Verdejo; Leonidas Díaz; Jaime Bastías y Luis Suazo, siendo el único sobreviviente Luis González Plaza.

TERCERO: Que los hechos fijados en el apartado que antecede, son constitutivos de los delitos de sustracción de menores con homicidio, ilícito regulado y sancionado en los artículos 142 y 391 del Código Penal, cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Máx Bastías Martínez, en razón de que ambos menores de edad fueron sin derecho alguno primero privados de su libertad y luego ejecutados; además, también se da por establecido que se ha perpetrado el delito de secuestro con homicidio contemplado y penado en los artículos 141 y 391 del mismo Texto Punitivo, cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, porque al igual que en el caso anterior, sin existir derecho alguno se les privó de su libertad para luego ser ejecutados; y también el delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 del ya citado Código, en perjuicio de Luis Abraham González Plaza, dado que éste sujeto fue detenido, encerrado y privado de libertad sin existir causa o motivo legal que lo justificara.

CUARTO: Que el enjuiciado Rubén Osvaldo Barría Igor al prestar su primera declaración, la indagatoria en estos antecedentes, que rola a fojas 96, en síntesis, señala que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de carabinero y prestaba servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, habiendo estado antes destinado a la Segunda Comisaría de Puente Alto.

Continúa diciendo que en el mes de octubre del mismo año, junto al Cabo Cepeda, quien hacía de jefe de grupo y al carabinero Ramírez, se trasladaron al sector de Puente Alto acudiendo a un llamado para un procedimiento que se realizaría en el puente que une dicha comuna con Pirque, como dicho operativo no era efectivo se dedicaron a patrullar el sector.

Que en dichas circunstancias sorprendieron en una quinta de recreo a un grupo de individuos que estaban ebrios provocando desorden, ante ello el Cabo Cepeda tomó el procedimiento

deteniendo a unos siete hombres y dos mujeres, a quienes ubicaron en la parte trasera del Jeep que él manejaba, yendo entonces a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puente Alto, lugar en donde ingresaron el vehículo con los detenidos hasta el patio no registrándolos en los libros respectivos, que en dicho lugar ellos descansaron para, más tarde, dirigirse a Santiago.

Ya en la Cuarta Comisaría de esta ciudad, los detenidos fueron dejados en el patio, y nuevamente su ingreso no fue consignado, pues la orden recibida con anterioridad era la de remitirlos directamente al Estadio Nacional no registrándolos en los libros de guardia.

Pasado un rato, al llenarse la Comisaría de detenidos le ordenaron llevar a los traídos de Puente Alto, hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte dependiente de la Cuarta Comisaría, donde sin consignarlos en los libros, los dejaron en el patio, regresando a su unidad; que después de una hora el Cabo Cepeda le dijo haber recibido un llamado desde la Subcomisaría antes indicada donde les ordenaban llevar a los detenidos al Estadio Nacional, pues también se había repletado dicha unidad policial, ante aquella situación fueron y retiraron a los detenidos contraviniendo así la orden recibida; luego los dejaron en libertad en el sector de Vicuña Mackenna, durante la vigencia del toque de queda.

Concluye sosteniendo que después de dejar a los detenidos en la vía pública no volvió a tener noticias sobre ellos, incluso dice que ni siquiera recuerda sus nombres.

Ante la pregunta sobre si las personas detenidas en Puente Alto, fueron por los delitos de ebriedad y desorden, porqué no se les puso a disposición de carabineros de Puente Alto o del Juez del Crimen correspondiente, responde que ello había ocurrido así, dando cumplimiento a una orden recibida en cuanto a que a todos los detenidos se les daba igual tratamiento, ya fuera por delitos comunes o políticos o por infringir el toque de queda, dicha instructivo establecía que la detención no se anotaba en los libros y que los aprehendidos debían ser trasladados a recintos de detención manejados por efectivos militares. Agrega que los Juzgados del Crimen no estaban en funciones, por lo que los detenidos iban a ser enviados al Estadio Nacional.

Con posterioridad, como se lee a fojas 158, Barría Igor indica que el Comisario Valenzuela si estaba presente durante la comisión de los hechos investigados sucedidos en Puente Alto el 12 de octubre de 1973; que el cabo Cepeda Canelo dio la orden de detener a las personas en dicha comuna y por último, que sus funciones dentro de la Cuarta Comisaría eran las de conductor.

Luego a fojas 174, aclara que el Capitán Fernando Valenzuela fue el oficial que personalmente se hizo cargo de la entrega de los detenidos traídos desde Puente Alto, desde la Cuarta Comisaría a la Subcomisaría Rogelio Ugarte. Que después de verificada la entrega de los mismos, en donde se incluía a una mujer, volvieron todos a su unidad (Cuarta Comisaría) en un jeep en el cual venían el Comisario Valenzuela, el Cabo Cepeda Canelo, el carabinero García Konig y el propio declarante. Añade que en horas de esa misma noche el Cabo Cepeda recibió un llamado desde la Subcomisaría Rogelio Ugarte, donde se manifestaba que por estar los calabozos llenos, debían trasladar a los detenidos traídos desde Puente Alto hasta el Estadio Nacional, que entonces los fueron a buscar Cepeda Canelo; García Konig y él, entonces ante una orden impartida por el Cabo Cepeda los dejaron en libertad en el sector aledaño a la intersección de las calle Vicuña Mackenna con Maratón.

Concluye afirmado que el Capitán Fernando Valenzuela no estuvo presente en este segundo

traslado, como tampoco actuaron acatando órdenes impartidas por éste, sino que fue una orden dada por el Cabo Cepeda Canelo.

QUINTO: Que con respecto de las declaraciones prestadas por el encartado Rubén Barría, es necesario también considerar aquellas vertidas con anterioridad en los años mil novecientos noventa y uno, en el Vigésimo Juzgado del Crimen de esta ciudad, en los autos rol n° 18.400-2, que se encuentran acumulados.

Así, aparece que a fojas 145, expresa que a él le dicen “El chino” , que junto a los carabineros García y Cepeda, detuvo a seis o siete personas desde la Quinta de Recreo “El Sauce” de Puente Alto, por haber sido avisados que había un desorden y como estaban de patrulla los detuvieron; que al grupo primero lo trasladan a la Segunda Comisaría de Puente Alto, luego a la Cuarta Comisaría de Santiago, del cual él pertenecía y que desde su unidad, finalmente conducen a los detenidos hasta la Subcomisaría Rogelio Ugarte, explicando que ello fue así porque todos los recintos se encontraban llenos de detenidos. Manifiesta que él vio cuando los detenidos fueron dejados en libertad. Afirma que entre los detenidos no había ninguna mujer. Concluye que nada sabe referente a las muertes de los detenidos.

Declarando a fojas 151 vuelta, Barría Igor, aporta los apellidos de los otros carabineros que participaron en el operativo de detención de Puente Alto. Recalca que entre los detenidos no se encontraba ninguna mujer. A fojas 219 de estos autos rol 18.400-2, el procesado Barría Igor dice no conocer a la niña apodada “La Motita”, insistiendo que entre los detenidos traídos desde Puente Alto, no se encontraba ninguna mujer.

Con posterioridad el mismo Rubén Barría, como se lee a foja 245 declara circunstanciadamente por cada una de las querellas presentadas en el en proceso singularizado bajo el rol N° 18.400-2, sin que agregue nada nuevo a las ya señaladas.

SEXTO: Que en mérito de lo antes indicado, aparece en síntesis y con meridiana claridad, que el enjuiciado Barria Igor sólo reconoce haber detenido en Puente Alto a un grupo de sujetos desde un local comercial llamado “El Sauce”, porque estas habían incurrido en desordenes y/o en ebriedad; luego haber trasladado estas personas desde la localidad de Puente Alto a Santiago para ingresarlas a dependencias de carabineros, como lo son la Cuarta Comisaría y, con posterioridad, al Retén dependiente en aquél entonces de dicha unidad policial, denominado “Rogelio Ugarte” y, en definitiva, haberlas dejado en libertad en el sector de la calle Vicuña Mackenna, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda.

Que a la vez, corresponde precisar que los otros sujetos que podrían haberse encontrado involucrado en los ilícitos, como lo son Arturo Cepeda Canelo y otro sindicado como García, no pudieron dar su versión al respecto, ya que el primero se encuentra fallecido y el otro nunca pudo determinarse su completa identidad.

SÉPTIMO: Que el reconocimiento que realiza Barría Igor de haber procedido a detener a un grupo de personas en la comuna de Puente Alto, guarda armonía con otras piezas de cargo, como lo son las declaraciones prestadas por los testigos presenciales de esta situación, cuyo tenor se encuentra expresado en el razonamiento primero de este fallo.

Pero, con respecto al punto de su argumentación, consistente en que el grupo de sujetos fue detenido en la quinta de recreo “El Sauce”, por desordenes y/o ebriedad, no puede ser

escuchada, ya que obran en su contra testimonios que desvirtúan esta aseveración, más aún cuando ellas al ser confrontadas en las diligencias de careos, el encartado fue dubitativo para mantenerse sus dichos, como se puede advertir, por ejemplo en las diligencias de fojas 344 y 345.

OCTAVO: Que la exculpación dada por Barría Igor a la situación final que afectó a las víctimas en los hechos materia del juicio, en cuanto a que los dejó libres en las cercanías de la calle Vicuña Makenna en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, no puede ser atendida por este sentenciador, ya que obran en su contra:

a) Además de sus propios dichos que como ya se ha visto, reconocen el principio de ejecución del ilícito materia del juicio, de ellos se aprecia que su versión acerca de los mismos han sido ambiguos; como por ejemplo en su primera indagatoria Barría negó que entre los detenidos hubieran mujeres (Causa rol N° 18.400-2), cuestión que después en este ramo procedió a reconocer, pero indicando la presencia de dos, situación que tampoco es veraz, ya que como quedó determinado, sólo fue detenida una mujer, la cual era menor de edad, la cual incluso era conocida por el enjuiciado según se desprende de los dichos de Celinda Acosta; y

b) La imputación directa que le hace la única víctima sobreviviente de los hechos, Luis Abraham González Plaza, quien además en diligencia de careo con el enjuiciado, las cuales corren a fojas 106 de estos autos y 148 vuelta de los autos rol N° 18.400-2, reconoce sin lugar a dudas a Rubén Barría como la persona que lo detuvo a él y a otros sujetos en Puente Alto y que luego disparó sobre él y sus acompañantes en la ribera del Río Mapocho.

NOVENO: Que por lo antes indicado y, teniendo a mayor abundamiento lo ya sostenido en los últimos razonamientos de este fallo, corresponde desestimar la petición de absolución pedida a fojas 420, por el abogado que representa a Barría Igor al contestar la acusación; pues el contrario como se ha visto, se encuentra determinado que Rubén Osvaldo Barría Igor ha tenido responsabilidad en carácter de autor en los delitos de sustracción de menores con homicidio, cometidos en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; además, también se da por establecido que se ha perpetrado el delito de secuestro con homicidio, cometido en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena; Luis Miguel Rodríguez Arancibia; Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo; y también el delito de secuestro, en perjuicio de Luis Abraham González Plaza.

DÉCIMO: Que igual suerte correrá la solicitud formulada en la misma presentación de fojas 420, por el abogado que representa a Rubén Barría, consistente en que el actuar del acusado en los hechos materia de cargo, se encuentran beneficiados por la eximente de responsabilidad penal el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, esto es, en haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; pues del proceso no surge indicio alguno al respecto y, más aún, su defensa tampoco ha aportado prueba para acreditarla. Esta carencia de legitimación en el actuar del enjuiciado, ya se encuentra denunciada en el auto de procesamiento y, con posterioridad, en la acusación que se dirige en su contra, al indicarse que no se encuentra determinado que él haya actuado en o con ocasión de un acto de servicio al proceder a detener a sus víctimas en la comuna de Puente Alto, como tampoco que estas hubieran incurrido en la ilicitud de conductas que aduce Barría en su indagatoria, como lo son los desordenes callejeros y/o ebriedad.

UNDÉCIMO: Que por lo antes razonado, este fallador debe señalar que los hechos imputados al acusado Barría son de extrema gravedad, pues con su actuar doloso en un primer

momento transgredió la libertad ambulatoria de sus víctimas y, con posterioridad, también vulneró la vida e integridad física y síquica, tanto de cada uno de los ofendidos y, consecuentemente la de su grupo familiar; sin embargo, este juez debe a la vez señalar que la responsabilidad penal del enjuiciado se encuentra extinguida por prescripción de la acción penal, ya que concurren a su favor todos los elementos que contempla el Título V, del Libro I, del Texto Penal para favorecerlo.

DUODÉCIMO: Que de lo antes precisado, como se puede advertir, este sentenciador procederá acoger una de las excepciones alegadas por la defensa del encausado Rubén Barría, como lo es la de prescripción de la acción penal y, por ende, no entrara al análisis de la petición para que se aplique a su favor la amnistía, contemplada en el decreto ley N° 2.191, del año 1978.

DECIMOTERCERO: Que en efecto, como ya quedó determinado en esta resolución la data de ocurrencia de los hechos, la cual a la vez determina la fecha desde la cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción, fue el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres, sin que aparezcan antecedentes que permitan suponer que este plazo se haya visto suspendido y/o interrumpido, hasta cuando el presente procedimiento se ha dirigido en contra de Rubén Barría Igor.

DECIMOCUARTO: Que en relación a la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal al presente caso, viene al caso dejar dicho que en el proceso en estudio no existen antecedentes que permitan presumir que los ilícitos que le han sido imputados a Barría Igor sean de aquellos que se denominan “Crímenes de Guerra”, “De Genocidio”, “De Lesa Humanidad” y “De Agresión”, los cuales según la doctrina impiden reconocer este beneficio de la prescripción de la acción penal, en consideración a que por la naturaleza del delito y su envergadura se debe preferir el valor justicia por sobre el de la certeza o de la seguridad jurídica.

DECIMOQUINTO: Que en efecto y respecto a este último aspecto, es del caso precisar que por los elementos fácticos propios de la situación que se da en este proceso, se debe rechazar de plano que nos encontremos en presencia de aquellos delitos denominados como crímenes de guerra, de genocidio y de agresión.

DECIMOSEXTO: Que tampoco puede calificarse los delitos perpetrados por Barría Igor como delitos de lesa humanidad, en razón de que del mérito del proceso, es decir del estudio de sus piezas o probanzas, no surgen antecedente alguno que permitan inferir que el autor de los delitos haya procedido a la detención y posterior traslado de sus víctimas, por orden o instrucción de algún superior y motivado por la filiación política, étnica, racial y/o religiosa de ellos.

La primero situación, es decir que haya obrado por orden de un superior, se debe descartar, ya que en la hoja de vida del enjuiciado Barría Igor, como se lee a foja 239, consta la aplicación de una sanción, como lo es por quince días de arresto, por haber procedido a detener a los hermanos Bastías, entre los cuales se encuentra Jaime Max Bastias Leiva, una de las víctimas materia de esta sentencia; y

Tampoco aparece en esta causa antecedentes o indicio alguno que permita inferir que Rubén Barría Igor haya actuado en contra de sus víctimas por la condición política, étnica, racial o religiosa de ellos.

Todo lo antes explicado, también aparece implícitamente reconocido en el informe emitido en el año 1990, por la Comisión Verdad y Reconciliación, al ni siquiera señalar que las muertes de Luis Rodríguez Arancibia, Alfredo Moreno Mena, Luis Verdejo Contreras, Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Bastías Martínez, sea consecuencia de la violencia política.

Así, corresponde en definitiva dar curso a la institución de la prescripción de la acción penal, como ya se dijo.

CONSIDERANDO:

“DE LA ACCION CIVIL:”

DECIMOSÉPTIMO: Que el abogado don Alberto Espinoza Pino, que representa a los querellantes Ismael Rodríguez Arancibia, Patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis German Bastías Leiva, al primer otrosí de fojas 268 deducen demanda civil en contra sólo del Fisco de Chile, representado en este caso en la señora Presidente del Consejo de Defensa de Estado, doña Clara Sczcaransky Cerda, sosteniendo en resumen que por haberse determinado la responsabilidad penal de Rubén Barría Igor, en carácter de autor de los ilícitos, quien a la vez a la data de cometerlo era Carabineros y, en consecuencia, funcionario público, corresponde asumir la responsabilidad civil que surge de tales ilícitos al Estado de Chile, sustentada en la responsabilidad extracontractual y, en definitiva, pide que cabe acoger su acción indemnizatoria por \$ 2.800.000.000,00 (dos mil ochocientos millones de pesos), correspondientes al daño moral por \$ 700.000.000,00 (setecientos millones) que ha sufrido cada uno de sus representados o la suma que se estime en justicia, más las costas de la causa.

DECIMOCTAVO: Que a foja 273 y siguientes, sustentada en iguales argumentos aparece que don Luis Abraham González Plaza, también formula demanda de indemnización de perjuicios en contra sólo del Fisco de Chile, representado por la ya singularizada señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, pidiendo por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 700.000.000,00 (setecientos millones de pesos), emanada por la responsabilidad extracontractual en que incurrió el Estado de Chile por el actuar doloso del ex-carabinero Rubén Barría, o la suma que se estime en justicia, más las costas del juicio.

DECIMONOVENO: Que de lo antes indicado, tal como lo señala el abogado de la defensa del acusado Rubén Barría, aparece de manifiesto que la acción civil sólo se ha deducido en contra del Fisco de Chile, razón por la cual corresponde únicamente examinar los libelos presentados por la apoderado que representa la defensa fiscal, en este caso por la Abogado Procuradora Fiscal, doña Sylvia Morales Gana, los que corren a contar de foja 322 y 384.

VIGÉSIMO: Que en tales escritos, en primer término se pide o alega la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda civil, pues conforme al artículo 10° del Código de Procedimiento Penal, sólo procede conocer al juez del crimen las acciones civiles que persiguen la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los encausados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, cuestión que en este caso no acontece, según lo explica la defensa fiscal, en razón de que los demandantes sustentan su demanda civil en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República

y en argumentos sobre la responsabilidad objetiva del Estado, donde no interesa el concepto de dolo y culpa en el accionar dañoso.

VIGESIMOPRIMERO: Que a continuación y en subsidio, la Abogado Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, se opone a la demanda civil indemnizatoria alegando la prescripción de esta acción, sustentada en el artículo 2332 del Código Civil, pues tal norma fija un plazo de cuatro años, a contar de la ocurrencia de los hechos para dar por extinguida la acción que emana de los delitos y cuasidelitos, situación que se da en la especie,; argumentando al respecto, que los hechos ilícitos fueron perpetrados el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres y a la fecha de notificación de las acciones civiles en contra del Fisco de Chile, cual es el quince de mayo del año en curso (2003), ha transcurrido en exceso el mencionado plazo de cuatro años.

VIGESIMOSEGUNDO: Que con posterioridad, en los mismos escritos y en subsidio de la anterior alegación, el Fisco cuestiona la responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, señalando al respecto que tanto las normas Constitucionales y las invocadas de la ley N° 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. 1-19653-, que sustenta la acción indemnizatoria de los actores son de vigencia posterior a los hechos materia de la causa; así, corresponde aplicar tanto la Constitución del año 1925 y, entre las normas sustantivas sólo aquellas contempladas en el Código Civil, como lo son el artículo 2314 y siguientes;

VIGESIMOTERCERO: Que este mismo demandado como numeral cuarto, en ambas presentaciones que contestan las demandas (fojas 337 y 398), procede a controvertir los elementos fácticos, señalando que en el proceso no se encuentra determinado tanto el hecho punible ni la participación, situación que sólo se logra en la sentencia de término; luego en el número quinto la misma defensa Fiscal, invoca como alegación que el Fisco no tiene responsabilidad en los hechos materia de la investigación penal, ya que en primer lugar no ha sido cometido por un órgano del Estado, en segundo término que el ilícito por el cual se acusa al enjuiciado Barría es un delito común, desprovisto de vinculo de la función.

VIGESIMOCUARTO: Que la defensa Fiscal en su presentación de fojas 312, al contestar la demanda civil impetrada por los querellantes de fojas 268 formula una nueva alegación, la cual a la vez no se deduce al contestar la acción indemnizatoria pedida a fojas 273 por Luis González Plaza, consistente en la improcedencia de la indemnización pedida por Ismael Rodríguez Arancibia, patricio Moreno Mena, Pedro Verdejo Contreras y Luis Bastías Leiva, en razón de que ellos fueron ya fueron resarcidos por los beneficios contemplados por la ley N° 19.123.

VIGESIMOQUINTO: Que la última defensa invocada por el abogado que representa los intereses fiscales y en subsidio de todas las anteriores alegaciones, consiste en la exageración del monto pedido por todos los actores, al solicitar una suma de setecientos millones de pesos para cada uno de ellos.

VIGESIMOSEXTO: Que la primera alegación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, cual es como ya se dijo, la de incompetencia absoluta, que pretende enervar tanto las demandas de fojas 268 y 273, deben ser desestimadas, pues una atenta lectura de dichos escritos de los actores, cuya síntesis se ha realizado en los fundamentos decimosexto y decimoséptimo, se aprecia que lo pedido por ellos es la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral emanada de la responsabilidad

extracontractual.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que no correrá la misma suerte la segunda alegación propuesta por la abogado que representa al Fisco, ya que este sentenciador procederá a acoger la excepción de prescripción de la acción civil, ya que tal como lo indica la parte demandada, encontrándose determinado que el delito materia de esta resolución fue perpetrado el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres y las acciones civiles que se han dirigido en contra del Fisco, sólo fueron emplazadas recién el quince de mayo último, aparece de manifiesto que ha transcurrido en exceso el plazo que fija el citado artículo 2332 del texto Civil, situación esta que guarda armonía con la decisión penal de la presente sentencia.

VIGESIMOCTAVO: Que por lo antes razonado y decidido se estima inconducente emitir pronunciamiento por las otras alegaciones y defensas invocadas por la Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, que se han expuesto sucintamente en los fundamentos vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimoquinto de esta sentencia. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 1, 10 N° 10°, 14, 15, 93, 94, 95, 100, 141, 142 y 391 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 408 N° 5°, 434, 441, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 488 bis, 500, 501, 502 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 del Código Civil y decreto ley N° 2.191; se resuelve:

En los aspectos penales:

- a) Que se desestima la petición de absolución solicitada por la defensa del enjuiciado Rubén Osvaldo Barría Igor, sustentada en que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal;
- b) Que, también, se rechaza la solicitud de eximir de responsabilidad penal a Rubén Barría, fundada en la eximente contemplada en el artículo 10 numeral 10 del Código Penal;
- c) Que sin embargo, por encontrarse prescrita la acción penal que afecta a Rubén Osvaldo Barría Igor en los hechos materia de este juicio, se procede a dictar sobreseimiento definitivo y, en consecuencia, se dejan sin efecto los cargos formulados en su contra de ser autor en los delitos de sustracción de menores con homicidio, cometido en perjuicio de Leonidas Isabel Díaz Díaz y Jaime Max Bastías Martínez; de secuestro con homicidio perpetrado en contra de Alfredo Andrés Moreno Mena, Luis Miguel Rodríguez Arancibia, Luis Alberto Verdejo Contreras y Luis Suazo Suazo, y, por último, del delito de secuestro sufrido por Luis Abraham González Plaza, todos cometidos en la ciudad de Santiago el día doce de octubre de mil novecientos setenta y tres;
- d) Que por lo antes resuelto, se estima inconducente decidir acerca de la amnistía pedida por el apoderado de Barría, sustentada en el decreto ley N° 2.191; y e) Que en razón de lo decidido, no se condena en costas.

En sus aspectos civiles:

- 1) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta deducida, tanto a fojas 322 y 384, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado el Fisco de Chile;
- 2) Que por darse los presupuestos legales del caso, se decide acoger la excepción de prescripción de la acción civil, alegadas en representación del demandado de autos, el Fisco

de Chile, por la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, tanto en las citadas fojas 322 y 384 y, en consecuencia, corresponde desestimar las demandas indemnizatorias formuladas a fojas 268 y 273;

3) Que en consideración a lo ya decidido, se estima inconducente emitir pronunciamiento por las demás cuestiones planteadas por el único demandado, el Fisco de Chile en ambos escritos, ya sea cuestionando la responsabilidad objetiva del Estado; como también las sustentadas en que no se encuentra determinada la participación punible del encausado Barría en el juicio y la fundada en la irresponsabilidad del fisco en los hechos materia de la investigación penal y, por último, la basada en la exageración del monto pedido por concepto de indemnización. También, corresponde rechazar la alegación sustentada sólo en el escrito de fojas 322, consistente en la improcedencia de la indemnización reclamada pues los actores fueron resarcidos en virtud de la ley N° 19.123; y

4) Que se desestima la petición de condenar en costas a los actores, en razón de haber tenido motivo suficiente para litigar.

En mérito de lo fallado dése orden inmediata de libertad a Rubén Barría Igor previa consulta a la Corte, esto último por la gravedad de los delitos por los cuales se ha dirigido la presente acción penal en su contra.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 2.182-98 "Luis Rodríguez"

Dictada por don DANIEL JOSE CALVO FLORES, Ministro de Fuero.

En Santiago, a cuatro de agosto del año dos mil tres, notifiqué por el Estado Diario la resolución que precede.